



## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados **RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", de la LXVIII Legislatura, que contiene **MODIFICACIÓN AL ARTICULO 6 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 142, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN DE ACUERDO**, con base en los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que la misma fue presentada en fecha 13 de octubre de 2020, mediante la cual los iniciadores proponen esta modificación a la Ley de Adopciones de Durango, con el fin de *"lograr la recuperación integral de los derechos de la niñez que fueron menoscabados, a través del procedimiento de adopción y con ello garantizarles un futuro digno y feliz"*.

**SEGUNDO.** - En ese sentido es oportuno aludir que hoy en día, los menores de edad se conciben como personas que por sus propias circunstancias, están más expuestas a la conculcación de sus derechos humanos, por lo que, merecen cuidados y asistencia especiales.



Por ello, tanto en el ámbito interno como en el internacional, les han sido reconocidos algunos derechos particulares, entre los que destaca, el de vivir y crecer en el seno de una familia. Con este fin, se han creado diversas instituciones, unas de las cuales es la de la adopción, que tiene como objetivo fundamental que aquellos niños que, en la eventualidad de que no puedan ser cuidados por sus padres o parientes biológicos, tengan una familia que satisfaga sus necesidades físicas y emocionales.

Primeramente, el término adopción, deriva del latín *adoptio*, que significa desear, preferir, escoger<sup>1</sup> y desde el punto de vista gramatical se define como "acción de adoptar", entendiéndose por adoptar por la Real Academia Española como el "recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente"; por otro lado, en opinión de De La Mata Pizaña y Garzón Jiménez establecen que es el "acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de Derecho Familiar, por virtud del cual, contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado, así como por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado".<sup>2</sup>

**TERCERO.** - En ese tenor, los legisladores estamos comprometidos a que en el Estado se debe asegurar a los niños e incapaces un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar, y una de las instituciones que con dicho fin se han creado, es la adopción. Resulta, pues ilustrativo el criterio jurisprudencial que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

**ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.** El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no

<sup>1</sup> Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006, p. 285;

<sup>2</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 2a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 321.



puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.<sup>3</sup>

**CUARTO.** - En conclusión, la adopción implica un estado de vida permanente entre el adoptado y el adoptante, razón por la cual, la ley exige la satisfacción de ciertos requisitos en garantía del futuro bienestar del primero, ya que es un trámite enfocado a garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, los niños y adolescentes en proceso de adopción, la posesión de estado de hijo o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, y la autorización judicial correspondientes, los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

Razón por la cual, resulta pertinente al entrar en estudio, puntualizar que al respecto, todos los Estados exigen verificaciones de antecedentes penales y de abuso de menores para las personas que solicitan ser padres adoptivos y de crianza, es decir, que la investigación de antecedentes incluye una verificación de antecedentes penales Federales, Estatales y locales, en tal virtud, tanto as agencias como las diversas Instituciones moderadoras y regulatorias del trámite de adopción, deben cumplir con las leyes y políticas Estatales y Federales y si estos corresponden con respecto a los diversos requisitos marcados por las legislaciones y de sus reglamentos propios o bien Institucionales, así como los hallazgos de las verificaciones de

---

<sup>3</sup> Tesis: P./J. 8/2016 (10a.). SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Décima Época. Constitucional. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 6. Reg. IUS-Digital: 2012587.



antecedentes y principalmente los penales que afectan la elegibilidad de los padres adoptivos, al respecto la propia corte emite criterio aislado sobre los lineamientos de las constancias de antecedentes penales al expresar:

**CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. LINEAMIENTOS QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DEBE OBSERVAR OFICIOSAMENTE PARA SU EXPEDICIÓN, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO RESULTE DISCRIMINATORIO.**

De la interpretación conforme del artículo 27, fracción V, inciso g), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deriva el deber de la autoridad penitenciaria, ante una solicitud de la constancia referida, de realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte informativo contenido en la base de datos que subyace a la emisión de la constancia de antecedentes penales. Esto es, existe el deber del Juez de Ejecución de expresar en un proceso intelectual, que se allegó de otros elementos con los que llegó a la plena convicción de que es jurídicamente válido el registro que contienen las bases de datos relativas. Para tal efecto, la autoridad correspondiente, a fin de reconocer el pleno ejercicio de los derechos humanos, conforme al nuevo modelo penitenciario de reinserción social, deberá actuar oficiosamente acorde con los escenarios siguientes: 1. Si la persona no cuenta con algún antecedente penal, emitir una carta de no antecedentes penales; y, 2. En caso de que sí cuente con algún antecedente penal, deberá realizar oficiosamente lo siguiente: a) recabar las constancias correspondientes, a fin de verificar si el solicitante cumplió la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y constate que no se trata de un delito grave; b) en caso de que haya cumplido la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y no se trate de un delito grave, emitirá una carta de no antecedentes penales; c) en el supuesto de que no haya cumplido la pena impuesta y no se trate de un delito grave, emitirá una carta de antecedentes penales, en la que especificará tal situación; y, d) en la hipótesis de que se trate de delito grave, emitirá una carta de antecedentes penales, en la que destacará esa circunstancia. Consecuentemente, el Juez debe llevar a cabo las acciones señaladas para constatar la situación que guarda el quejoso ante el antecedente penal que se le impuso en el proceso y poder decidir con mayor información al respecto, es decir, si lo procedente es eliminar o no dicho registro, con base en el artículo citado y con ello evitar la discriminación estructural del quejoso.<sup>4</sup>

En resumidas cuentas, dentro del marco jurídico, esta regulación se encuentra insertada de manera prioritaria en nuestra Carta Magna, de igual manera también versa en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por consecuencia esta disposición atañe también a nuestro estado, al estar legislado por Ley de Asistencia Social de Durango, así como en la

---

<sup>4</sup> Tesis: XXX.3o.3 P (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Décima época. Tribunales Colegiados de Circuito. Constitucional, Penal. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2196. Reg. IUS-Digital 2018383  
Tipo: Aislada



propia Ley de Adopciones para el Estado de Durango, de ahí que por ende, puede inferirse que este último ordenamiento citado, en su fracción IV del artículo **7º**, versa sobre la acreditación de no antecedentes penales del o los adoptantes; esto es, que comúnmente en la legislación se exige que no hayan sido condenados por delito que merezca pena privativa de la libertad que no exceda de dos años de prisión la cual debe ser expedida por la autoridad judicial competente.

Por tales motivos, los dictaminadores al realizar el análisis minucioso del presente estudio, aludimos a no concordar con las pretensiones de los iniciadores, a modificar artículo diverso, de ello resulta admitir de manera reiterada que dichos requisitos de verificaciones en todo su amplitud, se realizan a través de las leyes y políticas Estatales, siendo también coadyuvante a ello diversos ordenamientos tales como el propio Reglamento del Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, dentro de los cuales, se estipula expresamente que pueden ser solicitantes de adopción de un menor: todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables en la materia, así como también, los requisitos administrativos para la adopción; esto es, tanto para los solicitantes de nacionalidad mexicana como para los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor de origen mexicano, originarios de un país donde sea aplicable la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de igual forma contempla la obligación de los Sistemas DIF de contar con un órgano colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones, el cual se encargará del análisis de las solicitudes de adopción, así como de los estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por el Sistema a solicitud de instituciones diferentes al mismo, órgano colegiado facultativo del cual contamos oportunamente de nuestro estado y sobre el particular se prevé la necesidad de que se dé la convivencia temporal de menores promovidos en adopción con solicitantes nacionales e internacionales.

Por último, también nuestro sistema DIF, contempla lo relativo al procedimiento judicial en el que se establecen algunas obligaciones para los solicitantes de adopción para los dos tipos de solicitantes (nacionales y extranjeros), y las sanciones a las que se harán acreedores los solicitantes que no cumplan con la reincorporación del menor al centro asistencial que se lo requiera, como para los servidores públicos cuando se les compruebe que incurrieron en omisión o negligencia en su actuar cuando intervienen en el trámite administrativo y judicial de las adopciones, así como un control exacto sobre las avenencias e inconformidades con los adoptantes al tener algún antecedente legal.



Por los motivos antes expuestos los presentes, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente, toda vez que queda constatado que se siguen los lineamientos a la par con un marco jurídico regulatorio sobre el tema sustancial como lo es la adopción en nuestro Estado, simplificado en el derecho procedimental oportuno, regulatorio y seguro; razón por la cual nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

### **DICTAMEN DE ACUERDO:**

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** - Se desestima la iniciativa que contiene **MODIFICACIÓN AL ARTICULO 6 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO**, presentada en fecha 13 de octubre de 2020 por los CC. Diputados **RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", de la LXVIII Legislatura.

**SEGUNDO.** - Archívese el asunto como concluido.



Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).

**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS  
Y ADOLESCENTES**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA**

**DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA  
SECRETARIA**

**DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR  
VOCAL**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES  
RODRÍGUEZ  
VOCAL**

**DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO  
VOCAL**

**DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES  
VOCAL**